



Roj: **STSJ M 8319/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:8319**

Id Cendoj: **28079340062016100520**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **11/07/2016**

Nº de Recurso: **430/2016**

Nº de Resolución: **523/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **BENEDICTO CEA AYALA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34001360

ROLLO Nº: RSU 430/2016

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: DESPIDO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 11 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 21/2015

RECURRENTE/S: DOÑA María Teresa

RECURRIDO/S: GSS VENTURE S.L. Y CONSEJERÍA DE TRANSPORTES, INFRAESTRUCTURAS Y VIVIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID, a once de julio de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID, formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA** , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 523

En el recurso de suplicación nº **430/2016** interpuesto por la Letrada DOÑA BEATRIZ BARRIENTOS PRIETO, en nombre y representación de **DOÑA María Teresa** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **11** de los de MADRID, de fecha **VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE** , ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. BENEDICTO CEA AYALA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **21/2015** del Juzgado de lo Social nº **11** de los de Madrid, se presentó demanda por DOÑA María Teresa contra **GSS VENTURE S.L. y CONSEJERÍA DE TRANSPORTES,**



INFRAESTRUCTURAS Y VIVIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO LA DEMANDA INTERPUESTA POR D^a María Teresa, FRENTE A LA EMPRESA "GSS VENTURE SL" Y FRENTE A LA CONSEJERÍA DE TRANSPORTES, INFRAESTRUCTURAS Y VIVIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EN MATERIA DE RECLAMACIÓN POR DESPIDO; ABSOLVIENDO A TODAS LA CODEMANDADAS DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA".

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

" PRIMERO.- D^a María Teresa ha venido trabajando para la empresa "GSS VENTURE SL" con una antigüedad desde el 03/01/2005, ostentando la categoría profesional de técnico administrativo y percibiendo una retribución salarial mensual, con inclusión de prorrata de pagas extras, de 1.252,16 € (41,17 €/día). (Hechos no controvertidos)

SEGUNDO.- La actora inició su prestación de servicios para la empresa "GSS VENTURE SL" en virtud de la suscripción, en fecha 03/01/2005, de un primer contrato eventual por circunstancias de la producción, cuyo objeto era "atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en la acumulación de tareas por el lanzamiento de nueva campaña APERGIO (Oficina de la vivienda de la Comunidad de Madrid), y suscribió con dicha empresa, en fecha 01/03/2005, un nuevo contrato de duración determinada, por obra o servicio, cuyo objeto era *"la realización de la obra o servicio consistente en el servicio externalizado autónomo, con sustantividad propia gestionado tanto en sus medios materiales como humanos por GSS VENTURE para el servicio de la atención al ciudadano en el ámbito de la vivienda a través de distintos canales de comunicación integrada para poner en marcha y gestionar los planes de vivienda de la Comunidad de Madrid, según el contrato mercantil suscrito entre la Comunidad Autónoma de Madrid (ARPEGIO) y GSS VENTURE, teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa"*; habiéndose convertido en indefinido este último contrato temporal en fecha 15/06/2011. (Documentos 6 a 8 de la actora - Documento 1 de la empresa demandada)

TERCERO.- En octubre de 2004, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid comunicó a la empresa GSS VENTURE SL que había sido la adjudicataria del proyecto de modelo para la implantación de un sistema de atención al ciudadano en materia de vivienda, y a partir del año 2006 la misma empresa resultó adjudicataria del contrato administrativo de servicio denominado apoyo a las labores de información y atención al público de la Oficina de la Vivienda; adjudicación que se ha ido prorrogando bianualmente y que continúa vigente, en virtud de la suscripción del último contrato, de fecha 24/04/2014, con la Consejería de Transporte, Infraestructura y Vivienda de la Comunidad de Madrid para los anualidades 2014 y 2015. (Documento nº 4 de la empresa demandada - Documental de la Consejería demandada)

CUARTO.- En fecha 15/06/2011 la empresa GSS VENTURE SL comunicó a la actora su traslado a la oficina sita en la Avenida de Asturias y en fecha 19/09/2011 se le comunicó que, motivado por la necesaria reestructuración en el servicio de atención al cliente de la Oficina de la Vivienda de la Comunidad de Madrid, debía trasladarse a la Oficina del Consejo Arbitral del Alquiler, sita en la calle Donoso Cortés nº 46 de Madrid, donde ha venido realizando sus funciones hasta la fecha de su despido. (Documentos 9 y 10 de la actora)

QUINTO.- Mediante carta de fecha 04/11/2014, la Dirección General de la Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda de la Comunidad de Madrid comunicó a la empresa GSS VENTURE SL que, por razones organizativas, de oportunidad y de contención de gasto público dentro de la Administración, se procedería al cierre de la sede del Consejo Arbitral del Alquiler de la Comunidad de Madrid sito en la calle Donoso Cortés nº 48 por lo que desaparecía la necesidad de disponer allí de servicio de atención e información al público en materia de vivienda; así como que dicho cierre se había fijado para el 1 de diciembre. (Documento 5 de la empresa demandada)

SEXTO.- Mediante carta de fecha 14/11/2014, la cual obrando en autos damos por reproducida, la empresa GSS VENTURE comunicó a la actora la extinción de su contrato de trabajo, con efectos del 30/11/2014, al amparo del artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores, en base a causas técnicas, productivas y organizativas, consistentes fundamentalmente en el cierre de la sede del Consejo Arbitral de Alquiler de la Comunidad de Madrid, sito en la calle Donoso Cortés, donde la trabajadora demandante prestaba sus servicios; habiéndole reconocido su derecho a percibir una indemnización ascendente a 8.255,18 €, la cual fue puesta a disposición de la trabajadora mediante entrega de talón bancario. (Documento 1 de la actora - Documento 3 de la empresa demandada)

SEPTIMO.- Durante la vigencia de su relación laboral con la empresa GSS VENTURE SL la trabajadora demandante ha venido desarrollando las funciones que le han sido encomendadas en virtud del objeto del



contrato administrativo de prestación de servicios de apoyo a las labores de información y atención al público de la Oficina de la Vivienda de la Comunidad de Madrid (CAM) adjudicado a dicha mercantil, el cual se refiere a los servicios prestados presencialmente para ofrecer información en materia de vivienda en sus diferentes instalaciones. (Pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas)

OCTAVO.- Desde que la actora fue trasladada al Consejo Arbitral de Alquiler realizaba las funciones administrativas y de información que le eran encomendadas junto con otra auxiliar administrativa, trabajadora de la CAM, bajo la organización de D^a Rosaura , Letrada de la Secretaría del Consejo Arbitral. (Testifical Sra. Rosaura)

NOVENO.- La actora solicitaba sus vacaciones o permisos a su empresa empleadora GSS VENTURE SL, quien así mismo controlaba la presencia y posibles ausencias de la trabajadora de su puesto de trabajo en la Oficina del Consejo Arbitral sita en la calle Donoso Cortés. La referida empresa también era la encargada de velar por el cumplimiento en materia de prevención de riesgos laborales y salud laboral respecto de la trabajadora demandante, en lo relativo al sometimiento a reconocimientos médicos, vigilancia de la salud o reciclaje y formación en riesgos laborales. Las comunicaciones entre la actora y su empresa GSS VENTURE SL se solían realizar vía e-mail mediante la dirección de correo electrónico facilitada por la empresa a la trabajadora. (Documentos 8 y 9 de la empresa demandada)

DECIMO.- Por la parte demandante se presentó papeleta de conciliación sobre despido ante el SMAC, a fin de intentar el acto de conciliación previa".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día 6.07.16.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, desestimatoria de la demanda de despido, por causas objetivas de tipo productivo, formulada en autos, declarando su procedencia, recurre en suplicación la parte actora, por considerar, en esencia, que pese a la formal cobertura de la contratación laboral de la actora con sustento en la contratación administrativa que vinculaba a ambas patronales, su empleadora y la principal, la CAM, lo que en realidad ha existido es un supuesto de cesión ilegal de trabajadores, ex art. 43 ET , que ha privado de virtualidad, a su juicio, la decisión extintiva, adoptada por la contratista, que se impugna en estos autos.

Según se razona en la sentencia de instancia, los servicios contratados por la CAM a la patronal GSS VENTURE, SL, que era la formal empleadora de la actora, consistían en los servicios propios de un auxiliar administrativo, a prestar en el denominado CONSEJO ARBITRAL DE ALQUILER DE LA CAM, lo que constituía el objeto del contrato administrativo suscrito entre ambas patronales, y cuyo trabajo lo organizaba la letrada de la Secretaría del Consejo, descartando no obstante la existencia de un supuesto de cesión ilegal de trabajadores, ex art. 43 ET , al correr a cargo de su formal empleadora el resto de las funciones y obligaciones propias de su condición de empresario. Y disconforme la demandante con dicho pronunciamiento, articula dos motivos de recurso, el 1º de los cuales se destina a la revisión de los hechos probados, y el 2º al examen del derecho aplicado. Aduce en síntesis la recurrente, que habiéndose producido entre ambas entidades un supuesto de cesión ilegal de trabajadores, ex art. 43 ET , el despido acordado por quien no es la real empleadora de la demandante, debe ser declarado improcedente, al no poder ampararse en los arts. 52.c) y 53 ET .

SEGUNDO.- En el apartado relativo a la revisión de los hechos probados, la recurrente interesa las siguientes revisiones fácticas.

En 1º lugar del hecho 5º, para el que propone la siguiente redacción alternativa: "Mediante carta de fecha 04/11/2014, la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda de la Comunidad de Madrid, comunicó a la empresa GSS VENTURE S.L. que, por razones organizativas y de oportunidad y de contención del gasto público dentro de la Administración de la Comunidad de Madrid aconsejan el cierre de la sede del Consejo Arbitral del alquiler de la Comunidad de Madrid en la Calle Donoso Cortés nº 48 de Madrid. La fecha de cierre y traslado se ha fijado para el próximo 1 de diciembre. (Documento 5 de la empresa demandada)".

Se basa para ello, tanto en la testifical practicada, como en la documental aportada con el nº 1 de su ramo de prueba, y 5 de la demandada, consistente en la carta de despido y en la comunicación que la CAM libró a la empresa. Es cierto que en la comunicación extintiva se habla simultáneamente de cierre y traslado de oficinas. Pero lo trascendente en relación a la formal empleadora de la actora es el cierre del centro cuya gestión tenía encomendada, por lo que resulta irrelevante a estos efectos que la principal continuase desarrollando la misma actividad pero en otro centro - en la c/MAUDES nº 17 de Madrid, según la recurrente -. Por ello se desestima.



Similar revisión se interesa para el hecho 6º, al pretender se añada el término "traslado" después de la palabra "cierre". Pero, y en razón a los mismos argumentos ya expuestos, y al estar sustentada en similar documental, se impone su desestimación.

A continuación se propone la supresión del hecho probado 7º, con base, en esencia, a estimar no ha quedado probado lo que en él se refiere. Pero no basta el mero alegato de que no existe prueba que sirva para acreditar lo que se quiere suprimir o rectificar, pues ello sería tanto como ignorar las amplias facultades valorativas que en exclusiva competen al juzgador de instancia, ex art. 97.2 LRJS, en relación al conjunto de la prueba practicada, por lo que asimismo se impone su desestimación.

Y por último se interesa la supresión del hecho probado 9º, así como la revisión del hecho probado 8º, para el que se propone el siguiente texto alternativo: "Desde que la actora fue trasladada al Consejo Arbitral realizaba exactamente las mismas funciones administrativas y de información que le eran encomendadas tanto a ella como a la otra auxiliar administrativo, Isabel, trabajadora de la CAM, bajo la organización y dirección de Dª Rosaura, Letrada de la Secretaría del Consejo Arbitral. Incluso entre Isabel y María Teresa se organizaban el trabajo administrativo, como era la gestión del papel de oficina del Consejo Arbitral. Que formaron a María Teresa, lógicamente las personas que estaban, allí en el Consejo, es decir, Isabel y Rosaura, porque el Consejo era nuevo y lógicamente la tuvieron que instruir en lo que tenía que hacer. (Testifical de la Sra. Rosaura). Que no había personas de GSS salvo María Teresa en la c/ Donoso Cortés, y nadie de GSS dirigía el trabajo de la actora, ya que la actora sabía lo que tenía que hacer. (Interrogatorio del representante de GSS Venture)". Pero en su desarrollo, o bien se cita la prueba testifical y el interrogatorio de parte, que no son medios de prueba idóneos para sustentar una revisión de hechos en sede de recurso - arts. 193.b) y 196.3 LRJS -, o bien se alega que no existe en autos prueba que acredita lo que en él se dice, lo que no tampoco, y por lo ya expuesto, es suficiente a efectos revisores. Por ello ambas revisiones se desestiman.

TERCERO.- El siguiente motivo es de infracción normativa, y en él se denuncia, con amparo procesal en el apartado c) del art. 193 LRJS, la infracción de los arts. 42 y 43 ET, en relación con la cesión ilegal de trabajadores y la contrata de obras y servicios. Aduce en síntesis la recurrente, con cita de la STS de fecha 20-10-14, que en el caso de autos la contratista, GSS VENTURE SL, pese a ser una entidad real, no organiza ni dirige la actividad de la actora, limitándose su actuación a un simple "control laboral", pues no aporta patrimonio alguno en la ejecución de los servicios contratados, y sí solo el personal que debe prestarlos, sin ningún otro medio, conocimiento ni organización. También aduce que la contrata no tiene ninguna justificación técnica ni especialización profesional, ni la contratista asume riesgo profesional alguno en el desarrollo de la contrata. Por ello, concluye, que al existir un supuesto de cesión ilegal de trabajadores, no puede operar la causa extintiva del art. 52.c) ET, por lo que el cese es constitutivo de un despido improcedente.

CUARTO.- Tal como se razona, entre otras, en la STS de fecha 20-10-14, recurso nº 3291/13, que se cita en el recurso, "El artículo 43.1 ET establece que la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan. Y en el número 2 se dice que " En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario". La interpretación del precepto ha dado lugar a una muy abundante jurisprudencia de esta Sala, con arreglo a la que podemos decir como punto de partida que en nuestro ordenamiento no existe ninguna prohibición para que el empresario pueda utilizar la contratación externa para integrar su actividad productiva, lo que supone que - con carácter general - la denominada descentralización productiva sea lícita, con independencia de las cautelas legales e interpretativas necesarias para evitar que por esta vía puedan vulnerarse derechos de los trabajadores (en tal sentido, las SSTS 27/10/94 -rec. 3724/1993; y 17/12/01 -rec. 244/2001). Y que - se dice rectificando criterio anterior - no basta la existencia de un empresario real para excluir la interposición ilícita por parte del contratista (STS 19/01/94 -rcud 3400/92-), pues « existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que conforman su estructura empresarial » (STS 12/12/97 -rcud 3153/96-) y porque « mal puede ser empresario de una determinada explotación quien carece de facultades y poderes sobre los medios patrimoniales propios de la misma. También es difícil atribuir tal calidad a quien no asume los riesgos propios del negocio, pues esa asunción de riesgos es nota específica del carácter empresarial. Tampoco se compagina con la condición de empresario el tener fuertemente limitada la capacidad de dirección y selección del personal » (SSTS 17/07/93 -rcud 1712/92-; 17/12/01 -rec. 244/2001-). Con mucha frecuencia y en la práctica se recurre a las contratas como medio formal de articular un acuerdo de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario en



supuestos en los que la actividad que conlleva la contrata consiste en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal, como ocurre en el supuesto que resolvemos. En éstos casos la tarea de identificar los fenómenos interpositivos ilícitos se dificulta notablemente y exige un análisis detallado de cada caso concreto para tratar de establecer los límites entre una lícita descentralización productiva lícita (art. 42 ET) y una cesión ilegal de trabajadores del art. 42. ET . Además, en esa tarea la jurisprudencia ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor orientador que llevan a determinar el «empresario efectivo»: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios, el ejercicio de los poderes empresariales y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico, como capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva...(entre las más modernas, SSTs de 14/09/01 -rcud 2142/00 -; 17/01/02 -rec. 3863/2000 -; 16/06/03 -rcud 3054/01 -; 14/03/06 -rcud 66/05 -; y 19/02/09 -rcud 2748/07 -). En palabras de la STS 30/05/02 (-rcud 1945/2001 -), « para proceder a la calificación que corresponda en cada caso es necesario en cada litigio considerar con detenimiento, a la vista de los hechos probados, las circunstancias concretas que rodean la prestación de servicios del trabajador, las relaciones efectivamente establecidas entre el mismo y las empresas que figuran como comitente y contratista, y los derechos y obligaciones del nexo contractual existente entre estas últimas»".

En el caso de autos la actividad contratada por la CAM con la codemandada GSS VENTURE, era el servicio de atención al ciudadano en el ámbito de la vivienda - hecho 2º -, que ha venido desarrollando la demandante - técnico administrativo - junto a otra trabajadora de la CAM, "bajo la organización de... la letrada de la Secretaría del Consejo Arbitral" - hecho 8º -. Las vacaciones, permisos y ausencias, las controlaba GSS, quién además velaba por la prevención y salud laborales, efectuándose las comunicaciones entre empresa y la trabajadora vía e-mail - hecho 9º -.

Pues bien, y planteado en estos términos el presente debate, y partiendo del no revisado relato de instancia, se ha de convenir, con la recurrente, que estamos ante un supuesto de cesión ilegal de trabajadores, ex art. 43 ET que se cita como infringido, ya que se trata de una prestación de servicios, de apoyo en las labores de información y atención al público, tal como así se califican en la propia sentencia, en su F. de D. 4º, y que se ejecutan en el marco de la empresa principal, la CAM, en el desarrollo de una contrata de dudosa justificación técnica, habida cuenta de que se llevan a cabo junto a otra trabajadora de la principal, y bajo la dirección asimismo de una empleada de la CAM - la letrada del Consejo Arbitral de Alquiler -, en los locales de esta última y empleando sus medios técnicos y materiales, no siendo relevante a estos efectos, como circunstancias que desvirtúen dichos indicios, el control formal de ausencias y permisos por parte de quien figura como su empleador, o de que sean también a su cargo las acciones emprendidas en materia de salud laboral, pues lo realmente trascendente, en aplicación de la citada doctrina, es determinar quién asume la condición del auténtico empresario, y este es, conforme a lo ya dicho, la CAM.

Por todo lo dicho, el despido debe declararse improcedente, con los efectos y consecuencias del art. 56 ET , y la condena de la CAM, al haber sido esta la opción de la trabajadora mediante el ejercicio de la presente acción de despido por cesión ilegal de trabajadores, con el cómputo de una antigüedad del 3-1-05, y un salario mensual de 1.252,16 € - hecho 1º -, y la absolucón de la codemandada GSS VENTURE, SL. Sin costas - art. 235 LRJS -.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por **DOÑA María Teresa** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **11** de los de MADRID, de fecha **VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE** , en virtud de demanda formulada por DOÑA María Teresa contra GSS VENTURE S.L. Y CONSEJERÍA DE TRANSPORTES, INFRAESTRUCTURAS Y VIVIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, en reclamación de **DESPIDO** , debemos revocar y revocamos la sentencia de instancia, y con estimación de la demanda declaramos la improcedencia del despido de fecha 30-11-14, condenando a la codemandada la CAM, a que a su opción, y en plazo de cinco días, readmita a la demandante, o le indemnice con 17.125 €, con abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido, salvo que se opte por la indemnización, condenando solidariamente a GSS VENTURE S.L. y CONSEJERIA DE TRANSPORTES, INFRAESTRUCTURAS Y VIVIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, a afrontar las consecuencias económicas derivadas de tal declaración.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220 , 221 y 230 de la L.R.J.S , advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del



régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **430/2016** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 430/2016), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S .).

Si el recurrente fuese Entidad Gestora hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al preparar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Si la condena consistiere en constituir el capital coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de ésta habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se comunicará por esta Sala.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.